

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

**Y VISTO:** este caso "ANTENAO REINA ZULEMA C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (VIRTUAL)" Expte. SA-01227-C-0000, para resolver;

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que, en fecha 09/04/2025 se dictó sentencia interlocutoria por la que se resolvió que el anticipo de gastos solicitado por el perito, sea sufragado por la parte demandada y se otorgó un plazo de 5 días para que si hiciera efectivo.-

Que, el 17/06/2025 y a pedido de parte, se intimó a la demandada a abonar al perito interviniente el adelanto de gastos fijado en el plazo de 5 días de notificada bajo apercibimiento de ley.-

Que, el 11/08/2025, se volvió a intimar a la demandada a abonar al perito interviniente el adelanto de gastos fijado en el plazo de 48hs de notificada, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.-

Que, el día 02/09/2025, la parte actora denunció el incumplimiento de la demandada, a cuyo fin acompañó saldo bancario y solicitó la efectiva fijación de astreintes.-

Que, el 16/09/2025, en mérito a lo solicitado, la judicatura intimó nuevamente a la demandada a que en el plazo de 48h de notificada, acredite en autos el pago de adelanto de gastos conforme sentencia interlocutoria de fecha 09/04/2025, bajo apercibimiento de aplicar \$30.000 diarios en concepto de astreintes por cada día de retardo en el incumplimiento de la obligación.-

Que, el 29/10/2025, la actora denunció la firmeza de la intimación cursada, acompañó saldo acreditando la inexistencia de fondos en la cuenta de autos y presentó una liquidación sobre las astreintes fijadas.-

II.- Que, corrido el pertinente traslado de dicha liquidación, la demandada contestó el mismo el día 26/11/2025. En dicho acto manifestó su disidencia con la liquidación efectuada, entendiendo que la fecha de firmeza de la intimación cursada es el día 23/09/2025 por lo que la liquidación corresponde sea desde entonces.-

Que, considera la demandada que desde la firmeza de la intimación cursada hasta el momento del cumplimiento de la manda judicial, lo que acredita con saldo bancario de la cuenta de autos que acompaña, han transcurrido 42 días hábiles, por lo que los astreintes que en tal caso corresponden son \$1.260.000,00 y

no \$5.880.000,00 como pretende la actora.-

III.- Que, a los fines de resolver la cuestión sub-análisis encuentro que el thema decidendum radica en el establecimiento de la fecha en que quedó firme la intimación cursada, y a partir de allí los días que corrieron hasta el efectivo cumplimiento por parte de la demandada.-

Para el primer supuesto, debo decir que asiste razón a la demandada en cuanto el proveído dictado el día 16/09/2025 y publicado en hora hábil, ha quedado firme el día 23/09/2025, por lo que a partir de allí, comienza a computarse el plazo del apercibimiento impuesto.-

En segundo lugar, que tiene que ver con los días a computar -hábiles e inhábiles-, es de destacar que las astreintes no constituyen en rigor una sanción procesal, sino una condena accesoria que presupone un medio compulsivo para que se cumpla una decisión judicial en determinado plazo. Por ello imponen la aplicación del art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación (anteriores arts. 27 y 28 del Código Civil), en cuanto mandan la inclusión en el cómputo de los días completo y continuo, sin excluir los días inhábiles o no laborables, salvo disposición judicial expresa que disponga lo contrario.-

La jurisprudencia ha entendido que *“Las astreintes no constituyen una medida disciplinaria sino una forma de coacción psicológica sobre el obligado, a fin de determinar su voluntad forzándolo a cumplir la resolución cuando la clase de prestación contenida en la sentencia impide que se la obtenga por otros medios”* (MORELO-SOSA-BERIZONCE, Códigos Procesales..., librería Editora Platense- Abeledo Perrot, segunda edición, t. II- A, p.709). (STJ CO2 22940/4 SENTENCIA 72 23/08/2012. Carátula: INCIDENTE DE PRESCIPCION DE LA DEUDA CONCURSAL; CANCELACION DE PRIVILEGIOS Y REMOCION DE CAUTELARES -EN AUTOS- INCIDENTE N° 12 -EN AUTOS VILAS Y CIA. FLUVIAL Y COMERCIAL S/CONCURSO PREVENTIVO -HOY QUIEBRA- Lex Doctor)”.-

Por ello, es doctrina del STJRN que las astreintes no se devenguen en días

inhábiles, y así lo ha resuelto dicho Tribunal en "BAFFONI, MARIA VICTORIA Y CERUTTI, RODOLFO GUSTAVO C/OSDE S/AMPARO S/APELACIÓN" (Expte. N° 29617/17-STJ- Sent. 24/2018) dictada el 22-03-2018 *"...no obstante diferentes criterios jurisprudenciales, sobre el cómputo de días inhábiles, para el caso de autos, teniendo en cuenta que la demandada debía cumplir con un mandato que sólo era posible hacerlo en días hábiles, corresponde concluir que las astreintes no se devenguen en tales días".-*

Por su parte, cabe hacer referencia a la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Viedma, que ha dicho en torno al punto *"...asiste razón a la accionada en cuanto a que las astreintes se deben computar desde que se notifica debidamente al requerido que el apercibimiento oportunamente comunicado se ha hecho efectivo, contado que fuera el plazo que tenía para dar respuesta oportuna a la orden judicial impartida (en el caso 15 días, conf. pto. I de la Sent. Int. N° 217), todo ello en días hábiles (pese a reiterar que se han efectuado en el escrito de objeción señalamientos de fechas que no condicen con las constancias de autos, conforme ya fuera indicado). De ahí que, pese a lo relatado, lo cierto es que en atención a las posturas asumidas por las partes, y la conformidad expresada en lo tocante por la peticionante, procede tener por notificada a la destinataria de las astreintes de su efectivización en fecha 31/05/2022 y, a partir de allí computar el plazo de 15 días hábiles otorgado para cumplir con la manda jurisdiccional emitida en fecha 22/12/2021 -conf. STJRN en autos "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA C/AGUAS RIONEGRINAS SA y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO(c) S/APELACIÓN (Originarias)", Sent. Def. 107 de fecha 27/08/2019, en cuanto sostuvo que "al igual que en el precedente "BAFFONI" las astreintes no se devengarán en días inhábiles (...) -considerando solo los días hábiles-", entre otros precedentes, de aplicación obligatoria, art. 42 de la Ley Orgánica" - Sentencia CAV*

Viedma, del Voto de la Dra. Sandra Phillipuzzi, de fecha 23 de septiembre de 2022 en autos caratulados "BRICK S.R.L. C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ ACCIÓN POR MORA ADMINISTRATIVA (cc)", en trámite por Expte. N° 0016/2021 del registro de ese Tribunal, Receptoría N° C-1VI-155-CC-2021, PUMA VI-30913-C-0000 ).-

IV.- En consecuencia, y atento a todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a lo sostenido por la demandada, y que el cumplimiento efectivo de la obligación impuesta se verificó con el depósito de los gastos del perito en la cuenta de autos, en fecha 26/11/25.-

Así, entre la firmeza de la intimación y el efectivo cumplimiento de la misma, han transcurrido 42 días hábiles, lo que multiplicado por \$ 30.000,00 arroja un monto de \$1.260.00,00.-

Que, por ello **RESUELVO:**

- 1.- Aprobar en cuanto ha lugar por derecho planilla de liquidación de astreintes efectuada por la demandada, por la suma de \$1.260.00,00.-
- 2.- Regístrese y notifíquese, Art. 120 del CPCC.-

**K. Vanessa Kozaczuk**

**Jueza**